



ORDENANZA 001

REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7. DEVENGO

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

ORDENANZA 001

REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria¹ del servicio de recogida de basuras domiciliaria y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad [*industrial, comercial, profesional, artística...*].

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos.

[Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras², detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya

¹ La Jurisprudencia declara procedente la exacción de la tasa no solo para aquellos que efectivamente utilizan el servicio, sino también para todos los que se encuentran en disposición de utilizarlo (STSJ de Canarias-Tenerife, de 8 de febrero de 1999; STSJ de Baleares, de 30 de julio de 1999; STSJ de Andalucía-Granada, de 24 de julio de 2000, o STSJ de Canarias-Tenerife, de 30 de junio de 2000), y con independencia de las dificultades que suponga su utilización. En el mismo sentido, la DGCHT, Resolución de 25 de marzo de 1998, sostiene la exigibilidad de la tasa en los casos de viviendas y locales que permanecen cerrados.

Alguna Jurisprudencia relaja en cierto modo esta tesis, para el caso de edificaciones que no se encuentran en disposición de utilizar el servicio (el TSJ de Cataluña, Sentencia de 29 de enero de 1999, considera improcedente exigir la tasa respecto de un local al que se ha denegado licencia de instalación, estando desocupado y sin suministro de agua y electricidad).

² El servicio de recogida de basuras industriales o de escombros en contenedores, etc. no es de recepción obligatoria, por lo que la exacción de la tasa puede resultar improcedente en el caso de que el servicio no se solicite o utilice (STSJ de Andalucía-Granada, de 23 de febrero de 1999).

ORDENANZA 001

REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad].

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio³.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios⁴ del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

³ La Sentencia n.º 22/2003, de 13 de febrero, del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 12 de Madrid, textualmente señala que «la Ordenanza fiscal cuestionada grava al usuario, exigiendo el pago al propietario en calidad del sustituto del contribuyente (...). Si deben pagar los propietarios de los inmuebles es con derecho a reclamar esta cantidad de los usuarios, con carácter previo o posterior al pago de la tasa».

⁴ Son obligados tributarios, entre otros:

- ô Los contribuyentes.
- ô Los sustitutos del contribuyente.
- ô Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- ô Los retenedores.
- ô Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- ô Los obligados a repercutir.
- ô Los obligados a soportar la retención.
- ô Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- ô Los sucesores.
- ô Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

ORDENANZA 001

REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones

Ninguna⁵.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria anual será⁶:

Naturaleza y destino de los inmuebles	Número de trabajadores	Categoría de las calles	Metros cúbicos consumidos	Importe
Viviendas particulares sin jardín	Cualquiera	Todas	Todos	75 €
Viviendas particulares con jardín	Cualquiera	Todas	Todos	114 €
Jardín	Cualquiera	Todas	Todos	39 €
Alojamiento colectivo (hoteles, fondas, residencias...)	Cualquiera	Todas	Todos	198 €
Garajes	Cualquiera	Todas	Todos	198 €
Comercios	Cualquiera	Todas	Todos	198 €
Despachos profesionales	Cualquiera	Todas	Todos	75 €
Talleres y análogos	Cualquiera	Todas	Todos	198 €
Restaurantes, cafeterías, bares	Cualquiera	Todas	Todos	198 €
Sanatorios	Cualquiera	Todas	Todos	198 €

⁵ A tenor del artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, «para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas».

En este sentido, la Sentencia n.º 22/2003, de 13 de febrero, del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 12 de Madrid, textualmente señala que el «artículo 24.4 de la Ley de Haciendas Locales (aunque se refiere a la anterior Ley 39/1988, este artículo se corresponde exactamente con el del nuevo texto refundido) no obliga, sino que solamente autoriza que en la fijación del importe de las tasas se tengan en cuenta criterios de capacidad económica de los obligados a satisfacerlas. Por lo cual, no es legalmente exigible que se fijen las tasas teniendo en cuenta todos o uno determinado de los datos que permitan conocer esta capacidad, sino solamente que, si el importe de la tasa se desvía en algo de lo que sería la parte proporcional del coste del servicio, sea con fundamento en algún criterio razonable de capacidad económica. Al respecto se considera que el valor catastral de las viviendas sí denota la capacidad económica de quien las utiliza, dado que suponen la propiedad de un patrimonio o la existencia de ingresos suficientes para abonar el alquiler que es directamente proporcional al valor real de la vivienda. Es razonable pensar que quien disfruta de una vivienda de mayor valor tiene más capacidad para abonar la tasa de quien disfruta una de inferior valor».

⁶ El TSJ de Canarias-Tenerife, Sentencia de 7 de abril de 1999, anuló la tasa por recogida de basuras cuya cuota se calculó en función del metro cuadrado de superficie del local para todos los locales diferentes de la vivienda, estableciéndose un número mínimo de metros que serán computados con independencia de la actividad realizada, con el argumento de que la superficie del local no es un índice que sirva para cuantificar la basura que se produce.

ORDENANZA 001

REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

Pequeñas industrias	Cualquiera	Todas	Todos	198 €
Supermercados	Cualquiera	Todas	Todos	198 €
Tiendas textiles	Cualquiera	Todas	Todos	198 €
Vehículo abandonado afectado por la Ordenanza Reguladora de la Retirada de Vehículos Abandonados en las Vías Públicas Municipales.	Cualquiera	Todas	Todos	198 €
Otros	Cualquiera	Todas	Todos	198 €

Como mera aclaración del cuadro anterior se puede resumir la tasa :

<u>EPIGRAFE</u>	<u>TASA APROBADA</u>
<u>VIVIENDAS</u>	75 p
<u>VIVIENDAS CON JARDIN</u>	114 p
<u>JARDINES</u>	39 p
<u>INDUSTRIAS</u>	198 p

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

ARTÍCULO 7. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada [cuatrimestre] natural.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del [cuatrimestre] siguiente.

ORDENANZA 001

REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará [*cuatrimestralmente*] mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio⁷.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

⁷ Téngase en cuenta el artículo 62.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ORDENANZA 001

REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de octubre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del 01 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.